



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés. –

Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	JOHAN FERNEY TOBÓN AGUDELO JOHANNA BORRERO TORRES
Demandados:	EDWIN ALEXANDER ZAPATA VARGAS LUIS ALBERTO TABARES OSORIO
Asunto:	Auto inadmite demanda
Expediente digital:	05001 31 03 001 2023-00241-00
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

La demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos (artículo 90 del CGP):

1. Explicará el libelo atendiendo los perjuicios materiales solicitados en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, las formulas empleadas para la obtención de las sumas deprecadas por esos conceptos (numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP).
2. Discriminará cada uno de los conceptos solicitados en el acápite que corresponde al juramento estimatorio, que en definitiva totaliza en la suma indicada (artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 ibidem).
3. Aportará la solicitud y anexos atendiendo la finalidad de los artículos 1 y siguientes de la Ley 2213 de 2022 y las directrices trazadas por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, esto es, individualizados e identificados los documentos por archivos separados en formato PDF, poder, demanda, certificados etc.
4. Aportará en virtud del amparo de pobreza solicitado (y toda vez que bajo una correcta y ponderada interpretación de lo previsto en el inciso segundo del Artículo 153 del Código General del Proceso el mismo puede ser denegado de plano, y con las consecuencias legalmente señaladas), máxime en cuanto el carácter litisconsorcial por activa, el certificado de trabajo del demandante, si y solo si se cuente con empleo, donde se acredite la condición laboral (esto es ingresos respectivos), los certificados donde se acredite su condición pensional (de ser el caso), y, de ser independiente, una declaración juramentada de los ingresos del demandante mensualmente percibidos; la última factura de los servicios públicos del demandante (si y solo si cada uno de los mismos vive de forma independiente), concretando las condiciones socioeconómicas pertinentes, precisando si el interesado vive en arriendo o en casa propia (de vivir en arriendo allegar copia de la última factura de dicho

canon facturado); y, finalmente, aportará el certificado de afiliación en salud actualizado del demandante (a fin de establecer *ex ante* su condición de contribuyentes o beneficiarios en salud).

Lo anterior, y se itera, a fin de aquilatar de manera suficiente el verdadero estado de subsistencia de la parte litisconsorcialmente demandante, habida cuenta la función que al juez le asiste, en todo caso –e indistintamente de quien solicite dicha prerrogativa-, de procurar por un justo equilibrio intraprocesal.

5. Integrará las correcciones exigidas en una sola demanda (artículo 85 del CGP).

El escrito con el cual se satisfagan las anteriores exigencias deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y artículo 82 siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR